



Exp.: ACIC - MF1 - AAI - 2.014/15

Unidad Administrativa: ÁREA DE CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID POR LA QUE SE DETERMINA LA NO SUSTANCIALIDAD DE LA MODIFICACIÓN PREVISTA DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA ALUMINIO LA ESTRELLA, S.L. CON CIF B-28249431, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENLABRADA

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 8 de julio de 2014, se emitió Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental por la que se otorga la nueva Autorización Ambiental Integrada y se emite la Declaración de Impacto Ambiental por ampliación de las instalaciones a la empresa Aluminio la Estrella, S.L. para su instalación de fundición de chatarra y escorias de aluminio, ubicada en el término municipal de Fuenlabrada.

**Segundo.** Con fecha 18 de junio de 2015, y referencia de entrada en esta Consejería nº 10/124387.9/15, Aluminios la Estrella, S.L. presenta una comunicación de modificación por sustitución de medios productivos. En dicha comunicación el titular presenta un documento justificativo con los motivos por los que la mercantil considera que se trata de una modificación no sustancial: se procederá a sustituir los dos hornos existentes (torre fusora y horno TRF) por un horno TRF nuevo de mayor capacidad que el horno TRF existente considerando que no se producirá un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, vertidos a cauce público ni tampoco un incremento significativo en la utilización de recursos naturales con respecto a la actividad ya autorizada. Por otra parte, tampoco considera que se vaya a producir una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000 o al patrimonio cultural.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anexo I de la citada Ley deberá comunicar cualquier modificación, sustancial o no que se proponga realizar en la instalación.

**Segundo.** El apartado 2.c del artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece que serán objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada cualquier modificación de las características de un proyecto del Anexo I o del Anexo II, distintas de las modificaciones descritas en el artículo 7.1.c ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

Tercero. El artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación establece los criterios a aplicar a la modificación planteada de las instalaciones para determinar si dicha modificación debe considerase sustancial. De acuerdo con los datos y cálculos aportados por el titular y con lo declarado por éste, no concurren ninguno de los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 14 del citado Real Decreto para considerar la modificación planteada como sustancial.

En el ejercicio de las competencias que corresponden a la Dirección General de Evaluación Ambiental, de conformidad con el *Decreto 11/2013, de 14 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,* que ha pasado a denominarse Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de acuerdo con el Decreto 25/2015, de 26 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid por el que se establece el número y la denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, a la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, así como la propuesta técnica del Área de Control Integrado de la Contaminación elevada por la Subdirección General de Impacto Ambiental, esta Dirección General de Evaluación Ambiental,

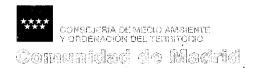
## RESUELVE,

*Primero.* Determinar que la modificación planteada por el titular (resumida en el Anexo I del presente escrito), como "no sustancial", a efectos de lo establecido en el artículo 10 de la *Ley 16/2002, de 1 de julio*, modificada por la *Ley 5/2013, de 11 de junio*, y el artículo 14 del *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre*, debiendo cumplirse las medidas de carácter ambiental establecidas en la presente resolución.

**Segundo. Determinar** que la modificación planteada por el titular (resumida en el Anexo I del presente escrito) no debe ser objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada al no producirse efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

*Tercero.* Establecer las siguientes condiciones a cumplir en cuanto a su diseño y ejecución de la modificación planteada.

- 1. Deberá garantizarse el funcionamiento en paralelo de los 2 filtros de mangas del foco 1, de manera que siempre se garantice la capacidad de filtración necesaria para el horno TRF FARB-40 prevista en la memoria ambiental presentada por el titular.
- 2. Con carácter previo a la instalación del nuevo horno y las instalaciones asociadas al mismo, el titular deberá presentar un proyecto de detalle en el que se reflejen los nuevos elementos de aspiración de gases y su conexión al sistema actual para que esta Dirección General proceda a la modificación de la autorización ambiental integrada.



- 3. La torre fusora deberá estar desmantelada con carácter previo a la puesta en marcha del horno TRF FARB-40.
- **4.** No podrá iniciarse el funcionamiento del nuevo horno TRF FARB-40 hasta que esta Dirección General haya modificado la Autorización Ambiental Integrada de acuerdo con la condición nº 2 del presente escrito.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excelentísimo Sr. Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 6 de julio de 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL,

Fdo.: Mariano González Sáez

(Nombramiento por Decreto 117/2012, de 18 de octubre, del Consejo de Gobierno)

ALUMINIOS LA ESTRELLA, S.L.

C/ la Vecilla nº 25
Polígono Industrial Cobo Calleja
28947 FUENLABRADA (MADRID)

## **ANEXO I**

El proyecto consiste en la sustitución de los dos hornos existentes (torre fusora y horno rotativo basculante TRF 437) por un nuevo horno denominado horno rotativo basculante FARB-40, de mayor tamaño que el existente (TRF 437). El nuevo horno ocupará exactamente la misma zona donde está la torre fusora a la que sustituirá. Está previsto que la producción se realice utilizando solo el nuevo horno ya que con esta capacidad el titular prevé cubrir la demanda.

Para garantizar que no se van a poner en funcionamiento los dos hornos rotativos a la vez, se va a instalar un sistema de enclavamiento eléctrico con el que se impedirá la simultaneidad de funcionamiento de los dos hornos.

El proceso de fusión del nuevo horno rotativo es idéntico al del horno TRF 437 existente en la actualidad. Se prevé un incremento en la capacidad de tratamiento del 34% (así de las 37.000 t/año autorizadas en la actualidad se pasará a 49.766 t/año).

Las características del horno rotativo basculante FARB-40 son las siguientes:

Capacidad fusora máxima: 9 t/h

Combustible: gas natural.

Quemador: oxi-gas Caudal 700 Nm³/hora.

Material usado en la aplicación: chatarras de aluminio, virutas de aluminio y escorias de aluminio.

El nuevo horno a instalar contará con un sistema de captación de humos, mediante campana de captación similar a la existente en el horno rotativo actual. Las emisiones del nuevo horno serán canalizadas hasta la instalación de filtración instalada en el foco nº 1 y en ningún caso existirá by-pass o tiros abiertos al exterior. La capacidad de filtración es considerada suficiente por el titular indicando que no se superará el caudal de emisiones existente en la actualidad 205.000 m³/h. El gas será tratado en los ciclones separadores y en los 2 filtros de mangas existentes, previa adición de hidróxido de cal y carbón activo.

El caudal de emisiones esperado con el funcionamiento del nuevo horno es de 189.000 m³/hora. Las emisiones serán de tipología idéntica a las del foco nº 1 con anterioridad da la puesta en marcha de la torre fusora.

Respecto a los residuos que se prevé generar, no se generará ningún nuevo residuo. Respecto a las escorias salinas, que es el residuo que se genera en mayor cuantía en los hornos rotativos, el titular afirma que no se supera la cantidad autorizada actualmente (10.000 t/año) en la Autorización Ambiental Integrada emitida mediante Resolución de 9 de julio de 2015.